



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00072- 00
DEMANDANTE : MONICA ANDREA DEVIA
DEMANDADO : EDWIN LIZCANO TRUJILLO

Neiva, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto de la providencia calendada el 14 de octubre del año 2020, en la cual se decretó la medida cautelar consistente en retención y embargo de los dineros que tiene consignado el señor EDWIN LIZCANO TRUJILLO, a su nombre en la entidad financiera denominada “BBVA”.

De igual modo en la referida providencia se ordenó el embargo sobre el vehículo automotor de placas *ISA85E* también de propiedad del señor LIZCANO TRUJILLO y de igual modo se ordenaron otras cautelas que no son objeto de inconformidad en el presente recurso de reposición.

2. DEL RECURSO:

La parte inconforme respecto de la providencia recurrida, expresó que en la providencia cuestionada se expresó incorrectamente el bien materia de embargo distinguido con las placas *ISA85E*, pues se le denominó automotor a pesar que es que es un vehículo tipo motocicleta. También manifiesta que la contraparte no le puso en conocimiento el escrito de medidas cautelares por lo que se le vulneró el derecho a la contradicción.

Expresa, que no es viable el decreto de embargo sobre el referido vehículo, pues dicho bien actualmente no está en cabeza del señor EDWIN LIZCANO TRUJILLO, quien lo transfirió en virtud de la facultad de libre disposición que ostenta. Como corolario de lo antes expuesto, solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas *ISA85E*.

Igualmente, indicó que debe levantarse la medida cautelar decretada sobre el producto financiero que tiene a su nombre el señor LIZCANO TRUJILLO, en la entidad financiera denominada “BBVA”, por cuanto allí se le consigna el salario mensual en calidad de miembro activo del Ejército Nacional vulnerándose así su derecho fundamental al mínimo vital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en la providencia calendada el 14 de octubre de 2020, en la cual se decretaron algunas medidas cautelares contra el demandado EDWIN LIZCANO CASTILLO.

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario recordar los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal según el Art.1781 del Código Civil, que menciona que la comunidad de bienes se compone de:

“1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el

adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero cualquiera de las partes pueden eximirse de hagan parte cualquiera de sus especies muebles si las designa en las capitulaciones.

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero”.

Igualmente para efectos de analizar el asunto analizado se traerá a colación el Art. 598 del Código General del Proceso.

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...).

Descendiendo al caso concreto, el Despacho verifica que según los medios de convicción arrojados, la cautela decretada sobre el producto financiero a nombre del señor EDWIN LIZCANO CASTILLO, en la entidad denominada “BBVA” le impide al nombrado disfrutar de su salario mensual como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, pues dicha cuenta está destinada para que le sean consignados dichos emolumentos.

Ahora bien, a pesar que inequívocamente dichos dineros se han generado en vigencia de la sociedad conyugal, solo tienen la calidad de bienes sociales y de contera objeto de embargo cuando se encuentren capitalizados, pues se presume que están destinados a cubrir los gastos de mantenimiento del hogar común de los cónyuges en litigio según las reglas del Art. 1796 del Código Civil. Lo antes expuesto ha sido ratificado por la doctrina¹: *“Los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza de uno de los cónyuges y, en el*

¹ cfr. Armando Jaramillo Castañeda; "Sucesiones Procedimiento y Trámite antes Jueces y Notarios", 5ª, Pág. 398 " Ediciones Doctrina y Ley", Bogotá, cuarta edición.

caso sub lite, los salarios mientras no hayan sido capitalizados, no constituyen ganancias”

En el caso analizado la referida cuenta de ahorro se constituyó para depositar el salario mensual del señor EDWIN LIZCANO CASTILLO, más no para recaudar dineros que puedan tener la naturaleza de bienes sociales según las voces del numeral 2 del Art. 1781 Ibídem, por lo tanto, no le queda otro camino al Despacho que reponer la decisión cuestionada sobre ese asunto y de paso levantar la cautela consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga consignados el señor LIZCANO CASTILLO, en la entidad financiera denominada “BBVA”, para lo cual se ordena por Secretaría librar la respectiva comunicación.

Respecto del cuestionamiento a la denominación del bien distinguido con las placas *ISA85R*, objeto de la cautela se le indica a la inconforme que según el Ministerio² de Transporte los muebles denominados “*motocicletas*” tienen la naturaleza vehículos automotores por lo que la medida de embargo fue decretada correctamente, en consecuencia se desestima los argumentos de la inconforme y no se repone la decisión objeto de debate.

De igual modo, sobre el no cumplimiento de la publicidad del memorial en el cual se solicitó el embargo sobre el referido automotor, el Despacho advierte que cuando se trata de esa clase de peticiones luce contraproducente informarle anticipadamente a la contraparte sobre dicho pedimento pues eventualmente se podrían alzar los bienes objeto de litigio haciéndose ilusorio el decreto de las medidas cautelares. En esa medida, nada se le puede cuestionar a la parte actora y en consecuencia, no se repone la decisión cuestionada.

Igualmente, sobre la alegación de la eventual imposibilidad de materializar el embargo sobre el referido vehículo por no estar actualmente en cabeza del señor EDWIN LIZCANO CASTILLO, será la entidad encargada del registro público la que debe dar cuenta de dicha circunstancia fáctica, máxime que no reposa en el expediente prueba si quiera sumaria de lo expuesto por la inconforme, por lo tanto, no son

² <https://www.mintransporte.gov.co/preguntas-frecuentes/18/transporte-automotor---definiciones/>

admisibles los cuestionamientos esgrimidos por la apoderada del señora LIZCANO CASTILLO.

Como corolario de lo expuesto en lo párrafos pretéritos, es diáfano que la medida de embargo sobre el referido vehículo tipo *“motocicleta”* se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y no debe ser excluida del mundo jurídico, por lo cual ese fragmento de la decisión cuestionada no se repone.

Por último se ordena ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto devolutivo conforme lo indica el numeral 323 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 8 del Art. 321 *Ibíd*em, conceder el recurso de apelación interpuesto, en lo relacionado con el embargo del vehículo distinguido con las placas *ISA85R*. Por Secretaría, corranse los términos de que trata el numeral 3 del Art. 320 del Código General del Proceso, para dar cumplimiento a lo indicado en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada el 4 de junio del presente año, según lo anotado en la parte motiva de la presente providencia, en lo relacionado con la cautela consistente en la retención de los dineros que tiene depositados el señor EDWIN LIZCANO CASTILLO, a su nombre en la entidad financiera denominada *“BBVA”*.

SEGUNDO: LEVANTAR la cautela consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga consignados el señor LIZCANO CASTILLO, en la entidad financiera denominada *“BBVA”*, para lo cual por Secretaría debe librar la respectiva comunicación.

TERCERO: NO REPONER la providencia calendada el 4 de junio del presente año, según lo anotado en la parte motiva de la presente providencia, en lo relacionado con la cautela consistente en el embargo del vehículo distinguido con las placas *ISA85R*.

CUARTO: SE ORDENA ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto devolutivo conforme lo indica el numeral 323 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 8 del Art. 321 Ibídem, conceder el recurso de apelación interpuesto por apoderado reconocido, en lo relacionado con el embargo del vehículo distinguido con las placas *ISA85R*.

QUINTO: Por Secretaría córranse los términos de que trata el numeral 3 del Art. 320 del Código General del Proceso, para dar cumplimiento a lo indicado en la norma en comento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 25 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 22 DE ENERO 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 010

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO